

- i. audiómetro clínico para audiometría tonal y verbal, vía aérea y ósea;
- j. sonómetro;
- k. espirómetro;
- l. micrófono;
- m. teclado musical con extensión mínima de cuatro octavas o piano;
- n. escalas de registro y valoración foniátrica y tablas de valoración de la discapacidad en comunicación;
- ñ. material de exploración de habilidades auditivas verbales y no verbales y test de exploración del lenguaje.

Artículo 5. Requisitos de personal.

1. Los centros y servicios de foniatría contarán con un médico con formación acreditada por el Sistema Nacional de Salud en foniatría e impartida por la universidad u organizaciones e instituciones sanitarias, que será el director técnico.

2. Corresponde al director técnico:

- a) Responsabilizarse de la organización y funcionamiento del centro o servicio.
- b) Asumir la responsabilidad del mantenimiento en perfecto estado de los equipos y materiales propios de la actividad que se desarrolle.
- c) Responsabilizarse del mantenimiento actualizado de los registros existentes.
- d) Realizar las funciones profesionales y sanitarias contempladas en la normativa específica que de acuerdo a su formación pueda desarrollar.

3. El resto de profesionales sanitarios que realicen su actividad en los centros y servicios de foniatría deberán estar en posesión del título oficial o, en su caso, habilitación que les capacite para el ejercicio profesional.

4. Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre, apellidos y titulación académica o profesional.

Artículo 6. Requisitos de funcionamiento.

Todos los centros y servicios de foniatría deberán disponer de:

- a) Documento donde se recoja la oferta asistencial del centro o servicio, así como un organigrama de personal, cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.
- b) Manual de instrucciones de uso, revisión y mantenimiento de cada aparato, en castellano.
- c) Procedimiento de limpieza, desinfección y esterilización, por escrito, de los equipamientos que así lo requieran.
- d) Programa de formación continuada del personal, cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.
- e) Manuales de información sanitaria para pacientes sobre prevención, cuidados y consejos para el refuerzo de los tratamientos en las principales patologías.

Artículo 7. Registros

Los centros y servicios de foniatría dispondrán de:

- a) Un registro de historias clínicas, en las que quedará constancia de las actuaciones realizadas y que deberán ser conservadas, como mínimo, durante cinco años desde la finalización del último tratamiento, garantizando la seguridad y confidencialidad según establece la legislación vigente.
- b) Un registro de equipamiento y mantenimiento, donde constarán los equipos y aparatos de que disponen y los accidentes, averías, reparaciones y sustituciones que acontezcan, así como las revisiones y los controles.

Disposición transitoria única. Periodos de adaptación a la norma.

Los centros y servicios objeto de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan íntegramente sus prescripciones, dispondrán del plazo de un año para su adecuación, con la excepción de los requisitos de planta física que no les serán exigidos mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que requieran autorización conforme al Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 16 de junio de 2008

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

* * * * *

Orden de 17-06-2008, de la Consejería de Sanidad, de los requisitos técnico-sanitarios de los centros y servicios de logopedia.

El Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, tiene por objeto, entre otros aspectos, regular las bases generales del procedimiento de autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios por las Comunidades Autónomas. En su Anexo I, recoge que, a efectos de aplicación del Real Decreto, se considerarán centros, servicios o unidades asistenciales "las unidades de logopedia".

La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha reguló el procedimiento de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios mediante el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios. En su artículo 3 punto 2, apartado j), recoge que, a

efectos de aplicación del Decreto, se considerarán centros, servicios y establecimientos sanitarios "las consultas de diplomados en enfermería, podólogos, fisioterapeutas, odontólogos, psicólogos y logopedas" y, en su disposición final primera, faculta al Consejero de Sanidad para que dicte las Órdenes de desarrollo del mismo.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, recoge en su artículo 2, punto 2, apartado b) la logopedia como profesión sanitaria titulada de nivel Diplomado.

Mediante la presente Orden se establecen las condiciones y los requisitos técnicos-sanitarios que deben cumplir los centros y servicios de logopedia.

Oídos los interesados y en el ejercicio de la facultad que me confiere el referido Decreto 13/2002, de 15 de enero,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto el establecimiento de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios mínimos que deben cumplir los centros y servicios de logopedia.

2. A los efectos de esta Orden, se entiende por centro o unidad de logopedia: centro o servicio en el que un logopeda es responsable de realizar la prevención, el estudio y la corrección de los trastornos del lenguaje.

3. Se ajustarán a la presente norma todos los centros y servicios mencionados en el punto anterior, tanto públicos como privados, que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Autorizaciones.

1. El procedimiento para las autorizaciones administrativas de los centros y servicios sanitarios a los que se refiere esta Orden se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

2. Para la obtención de la autorización, deberá acreditarse que los mismos reúnan los requisitos técnico-sanitarios exigidos en la presente Orden.

Artículo 3. Requisitos generales.

Los centros y servicios de logopedia deberán:

- Cumplir la normativa vigente en materia de accesibilidad, medidas de protección y seguridad y prevención de riesgos laborales.
- Mantener las condiciones de temperatura, humedad, ventilación e iluminación adecuadas para garantizar el correcto desarrollo de las actividades que en ellos se realizan.
- Poner, cuando se trate de un centro sanitario, una placa identificativa en la puerta de entrada del mismo, de un

tamaño máximo de 30 por 20 cm., en la que figuren las palabras "Consultorio de Logopedia", el nombre, apellidos y titulación del director técnico del mismo, así como el número de inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

d) Tener expuesto en un lugar bien visible del interior del centro o servicio sanitario el documento acreditativo de la inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, a que se refiere el artículo 16 del Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como la relación del personal sanitario que trabaja en el centro o servicio con la expresión de la titulación académica o profesional que posea.

e) Disponer de un buzón para sugerencias.

f) Tener hojas de reclamaciones y su cartel anunciador según la normativa vigente.

Artículo 4. Requisitos de planta física y equipamiento

1. Los centros y servicios de logopedia dispondrán de:

- Suelos impermeables, lisos, fácilmente lavables, resistentes a la mayoría de los productos químicos que se empleen y antideslizantes.
- Comunicación telefónica con el exterior durante el tiempo de apertura del centro.

2. Estos centros y servicios contarán con las siguientes áreas funcionales:

a) Área de servicios generales. Esta área podrá ser compartida con otros servicios cuando se sitúe en un centro con actividades compatibles. Dispondrá, al menos, de:

1º. Sala de recepción y espera: espacio destinado para la recepción de los usuarios, de tamaño y condiciones generales adecuadas para procurar la comodidad de pacientes y acompañantes.

2º. Un aseo.

3º. Dependiendo del tamaño del centro o servicio y de las actividades que en él se desarrollen contará con zonas o salas de almacén para el material y el equipamiento, cuarto de limpieza y archivo de historias clínicas.

b) Área asistencial:

1º. Contará con una sala de consulta, exploración y tratamiento, con una superficie mínima de 12 m². que dispondrá de una mesa de consulta y tres sillas o sillones confidente, así como de lavamanos con agua corriente, dosificador de jabón y sistema de secado individual de manos.

2º. Los centros y servicios de logopedia dispondrán, como mínimo, del siguiente equipamiento en la zona de tratamiento:

- una mesa de tratamiento para niños con dos sillas apropiadas a su tamaño;
- una colchoneta;
- una pizarra;
- pelotas de distintos tamaños;
- un espejo de pared y otro de mano;
- sacos de arena de 1, 2 y 3 Kg.;
- un espirómetro, si se trabaja con la voz;
- un metrónomo;
- un cronómetro;

- j. un teclado musical, con extensión mínima de cuatro octavas o piano (no será exigible en caso de disponer de un programa de ordenador con escalas);
- k. instrumentos o juegos musicales;
- l. material desechable: guantes de látex y/o vinilo o material no alérgico, cepillos linguales, depresores de madera y de plástico de distintas formas, juego de espátulas guía-lenguas, jeringas de distinto grosor y vendas desechables de distinto tamaño;
- m. material de soplo: velas, globos o pajitas;
- n. material de trago: tetinas de distinto tamaño y forma, cintas tensoras, varillas, material que pueda enfriarse (sólo si se trabaja con disfagias);
- ñ. un ordenador con programa de análisis de voz, tarjeta de voz o sonido que permita la grabación, registro y almacenamiento de la voz o en su defecto, otro material informático de rehabilitación (visualizadores de voz), así como micrófono y auriculares;
- o. cámara de fotos o vídeo;
- p. material didáctico: fichas de rehabilitación y diccionarios de consulta, juegos didácticos y material de estimulación cognitiva, sensorial y de la percepción;
- q. test, cuestionarios y protocolos de evaluación logopédica;

Artículo 5. Requisitos de personal.

1. Todos los centros y servicios contarán, como mínimo, con un diplomado universitario en Logopedia que será el director técnico, así como, según la oferta asistencial, con el personal sanitario necesario.

2. Corresponde al director técnico:

- a) Responsabilizarse de la organización y funcionamiento del centro o servicio.
- b) Asumir la responsabilidad del mantenimiento en perfecto estado de los equipos y materiales propios de la actividad que se desarrolle.
- c) Responsabilizarse del mantenimiento actualizado de los registros existentes.
- d) Realizar las funciones profesionales y sanitarias contempladas en la normativa específica que, de acuerdo a su titulación, pueda desarrollar.

3. El resto de profesionales que realicen su actividad en los consultorios de logopedia deberán estar en posesión del título oficial o, en su caso, habilitación que les capacite para el ejercicio profesional.

4. Todo el personal deberá llevar sobre la ropa de trabajo, de forma que resulte fácilmente visible, una tarjeta identificativa en la que conste su nombre, apellidos y titulación académica o profesional.

Artículo 6. Requisitos de funcionamiento.

Todos los centros y servicios de logopedia deberán disponer de:

- a) Documento donde se recoja la oferta asistencial del centro o servicio.

b) Organigrama de personal, con la especificación de sus funciones, cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.

c) Manual de instrucciones de uso, revisión y mantenimiento de cada aparato, en castellano.

d) Procedimiento de limpieza, desinfección y esterilización, por escrito, de los equipamientos que así lo requieran.

e) Programa de formación continuada del personal, cuando el centro o servicio disponga de varios profesionales sanitarios.

Artículo 7. Registros.

Los centros y servicios de logopedia dispondrán de:

a) Un registro de historias clínicas, en las que quedará constancia de las actuaciones realizadas y que deberán ser conservadas, como mínimo, durante cinco años desde la finalización del último tratamiento, garantizando la seguridad y confidencialidad según establece la legislación vigente.

b) Un registro de equipamiento y mantenimiento, donde constarán los equipos y aparatos que disponen y los accidentes, averías, reparaciones y sustituciones que acontezcan, así como las revisiones y los controles.

Disposición transitoria única. Periodos de adaptación a la norma.

Los centros y servicios objeto de esta Orden, que a su entrada en vigor estuviesen en funcionamiento y no cumplan íntegramente sus prescripciones, dispondrán del plazo de un año para su adecuación, con la excepción de los requisitos de planta física que no les serán exigidos mientras continúen en su actual emplazamiento y no sufran modificaciones que requieran autorización conforme al Decreto 13/2002, de 15 de enero, de autorizaciones administrativas de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, 17 de junio de 2008

El Consejero de Sanidad
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

Resolución de 19-06-2008, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace pública la Resolución de 13-05-2008, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Marisol Erazo Fernández.

Habiéndose intentado la notificación en el domicilio del interesado sin que se haya podido practicar, esta